



RESOLUCIÓN N° 2320 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide el recurso de apelación del epígrafe, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución No. 3049 de 14 de marzo de 2017, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, declaró REINCIDENTE al señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.355.956, por haber incurrido en más de una falta a las normas de tránsito en un período de SEIS (6) MESES, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Folios 1 y 2). En tal virtud, se le sancionó con la SUSPENSIÓN, por un término de SEIS (6) MESES. Dicho acto administrativo fue personalmente notificado mediante aviso No. 439 del 04 de mayo de 2017 que fue publicado en la página web de la entidad. (folios 9 y 10)
2. El 26 de mayo de 2017, el señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO, por intermedio de su apoderado, presentó escrito, bajo el radicado SDM: 71914, en el cual formuló y sustentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 3049 del 14 de marzo de 2017 (Folios 15 a 23).
3. Mediante Resolución de 25 de septiembre de 2017, la Autoridad de Tránsito rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la Resolución No. 3049 (folio 24-25). La anterior providencia fue notificada personalmente al apoderado del impugnante el 13 de octubre de 2017 (Folio 26).
4. El 23 de octubre de 2017, el señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO, por intermedio de su apoderado, presentó escrito, bajo el radicado SDM: 166371, en el cual formuló y sustentó en recurso de queja, contra la Resolución del 25 de septiembre de 2017 (Folios 28 al 32).
5. El 24 de noviembre de 2017, mediante resolución No. 977/02, este despacho resolvió el recurso de queja interpuesto por el señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO contra la Resolución del 25 de septiembre de 2017, concediendo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3049 del 14 de marzo de 2017 (Folios 33 y 34). La anterior providencia fue notificada personalmente al apoderado del impugnante el 26 de diciembre de 2017 (Folio 37).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión de la Autoridad de Tránsito, el señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO solicitó revocar tal determinación, con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...)

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

1.- La Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del expediente de la referencia decidió suspender la licencia de conducción al señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO, identificado con la C. C. No. 79.355.956 por considerar que fue reincidente en la comisión de la infracciones durante los últimos seis meses, por registrar las ordenes de comparendo 13058747 del 27 de septiembre de 2016 y 13072057 del 18 de octubre de 2016.

2.- Es de anotar que el señor NAVARRO MARINO es el propietario inscrito del vehículo taxi, servicio público de placas VRD 089, como pueden verificar en el sistema.

3.- Por la anterior circunstancia, el señor NAVARRO MARINO tiene asignado como conductor de su vehículo taxi al señor LEONARDO RUIZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. No 19.373.435 como consta en los documentos certificados por COOPTELETAXI, empresa a la cual se encuentra afiliado el mencionado vehículo y que me permito aportar.



2320 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

4.- Para el día 27 de septiembre de 2016, el vehículo lo tenía a su disposición el propietario señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO y como la infracción 13058747 se trató de una foto multa, la misma fue aplicada al propietario inscrito del vehículo de placas VRD 089, señor NAVARRO MARINO (79355956)

5.- Para el día 18 de octubre de 2016, el conductor en turno del vehículo de placas VRD 089, era el señor LEONARDO RUIZ HERNANDEZ, pero como la infracción 13072057 se trató de una foto multa, la misma fue cargada al propietario inscrito del vehículo de placas VRD 089, señor NAVARRO MARINO (79355956)

6.- En el mes de enero de 2017, es decir, fuera de la fecha establecida en la normatividad vigente, fue notificado el foto comparendo 13058747 de fecha 27 de septiembre de 2016 en el domicilio del señor NAVARRO MARINO, razón por la cual al verificar que ese día era él mismo quien tenía a su disposición el vehículo, procedió a pagar la multa.

7.- Posteriormente y también fuera del término legal, llegó al domicilio del señor NAVARRO MARINO una notificación de la foto multa 13058747 de fecha 18 de octubre de 2016 y al verificar que ese día su vehículo taxi estaba en manos de su conductor señor LEONARDO RUIZ HERNANDEZ, lo requirió para que le informara si había o no cometido tal infracción y de ser así, procediera con su pago.

8.- Es claro que mi mandante no fue notificado en debida forma de las foto multas, ya que esa Entidad no dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 135 de la Ley 1383 de 2010 que señala: "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia"; tampoco al artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya finalidad no es otra que la de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

9.- El Consejo de Estado- Sección Cuarta (Sentencia 25000234200020130432901, sep. 26/13, M. P. Carmen Teresa Briceño) señaló que la obligación de pagar foto multas no puede hacerse efectiva sin la debida notificación al conductor y que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificarán por correo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales.

Según la misma Corporación, la simple presentación de la infracción no significa que surja la obligación por parte del endilgado, pues ella solo es exigible cuando se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la falta. Además, la administración tiene la obligación de notificar al infractor.

Hacer efectivo el cobro omitiendo este deber vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción que me asisten según lo señala la misma Constitución. (Sentencia C- 980 del 2010.)

10.- La notificación es un principio constitucional conocido como el principio de publicidad el cual exige que las actuaciones de las autoridades públicas deben ser informados al afectado para que este pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste y que en el presente caso se vulneró hasta la saciedad ya que no fui notificado en debida forma y solamente hasta ahora me estoy enterando.

11.- El conductor RUIZ HERNANDEZ manifestó a mi poderdante que no había cometido dicha infracción y que por tanto iba a apelar la foto multa, por lo cual se desplazó hasta las instalaciones de Movilidad para efectuar el procedimiento correspondiente, pero los orientadores le indicaron que debía ir a cancelar primero al Banco de Occidente antes de presentar cualquier reclamación y el conductor así lo hizo, pero como quiera que la foto multa estaba a nombre del propietario señor NAVARRO MARINO y nadie le dio indicación al respecto, no informó que esa infracción la había cometido presuntamente él y no el propietario, por lo que simplemente quedó como pagada a nombre de quien estaba cargada, esto es, a nombre del señor NAVARRO MARINO.

12.- Así las cosas, dentro de un procedimiento interno la Secretaría de Movilidad en aplicación del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, declaró reincidente al señor NAVARRO MARINO mediante Resolución 3049 y ordenó la SUSPENSIÓN de su licencia de conducción, sin conocer los antecedentes acá mencionados.

PRUEBAS:

Sustentan los argumentos de inconformidad, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Consulta histórica de comparendos



RESOLUCIÓN N° **2320 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

3.- Perfil de conductor del vehículo de placas VDR 089 suministrada por COOPTELETAXI

TESTIMONIALES:

Solicito fijar día y hora con el fin de que escuchen la declaración del señor LEONARDO RUIZ HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 19373435, domiciliado en la Calle 15 Sur No. 11 B-18 Ciudad jardín de esta ciudad, conductor en turno del vehículo de placas VDR 098 para la fecha 18 de octubre de 2016, así como el trámite efectuado para el pago de la multa, informe si los orientadores le dieron alguna indicación respecto a la apelación del parte o en dónde debía informar que era el conductor de turno del vehículo y el presunto infractor y en general todo lo que le conste sobre los argumentos de defensa acá expuestos.

OFICIOS:

De considerarlo necesario, solicito oficiar a la COOPERATIVA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA- COOPETETAXI, ubicada en la Carrera 69 I No 70-75 de esta ciudad, para que certifique si el señor LEONARDO RUIZ HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 19373435 para el 18 de octubre de 2016 era y aun ahora sigue siendo el conductor en turno del vehículo de placas VDR 039, vinculado a esa empresa.

(...)

SOLICITUD:

Con base en lo anteriormente expuesto y una vez verificadas las pruebas aportadas, solicito REPONER la decisión adoptada en el expediente atacado ya que no se configuran los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para declarar la REINCIDENCIA. En caso de no ser de buen recibo esta solicitud, de una vez manifiesto que interpongo de manera subsidiaria el recurso de APELACION el cual sustento con los mismos argumentos, por lo que desde ya solicito a segunda instancia REVOCAR íntegramente la decisión atacada y dejarla sin efecto alguno. (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

3.1. Competencia

Es competencia de esta Instancia, previo a pronunciarse del recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró reincidente de las normas de tránsito al señor EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO, adelantar la revisión del respectivo control de legalidad¹ en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso.

En efecto, la finalidad de los recursos consiste en permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso. Se da así una auto tutela jurídica que busca facilitarle al emisor del acto o a su superior, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de

¹ Sentencia SU774/14 del 16 de octubre de 2014 "Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio "surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares".



2320 02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, y de esta manera evitarle al Estado, en lo posible, procesos judiciales por causa del mismo acto.

En virtud de lo anterior, se realiza un control administrativo en ejercicio de la función administrativa denominado **control jerárquico**, que ejerce el funcionario superior sobre los actos de sus subordinados, y que tiene por objeto revisar tanto la legalidad como la conveniencia en la expedición de dichos actos, a fin de asegurar que se profieran con sujeción a las disposiciones que los rijan, y en últimas que obedezcan a los cometidos estatales en relación con el bien común, efectividad de los derechos y la adecuada prestación de los servicios²

3.2. Notificación de las órdenes de comparendo que dieron origen a la declaratoria de reincidencia.

Sostiene el recurrente la conculcación del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y el principio de publicidad, por una indebida notificación de los comparendos N° 13072057 de 10/18/2016 y No. 13058747 del 9/27/2016, manifestando que las mismas no se notificaron dentro de los (3 días) señalados para poner en conocimiento al infractor (o propietario).

Bajo esa égida, es pertinente elucidar al recurrente que cuando la infracción a la norma de tránsito acontece en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), que detecta personalmente la infracción, este dará la orden para que el vehículo se detenga, y expedirá la orden de comparendo en el formato previsto, llenando todos los campos obligatorios que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, hora, lugar de la comisión de la falta y su descripción y lo entrega al presunto infractor inmediatamente³.

La entrega personal del comparendo al presunto infractor, constituye la notificación personal del inicio del proceso contravencional; cuando el comparendo se impone en la vía el término para presentarse ante la autoridad que continúa el proceso o para acceder a los descuentos, si decide presentarse, es de cinco (5) días, según el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012⁴.

Lo anterior encuentra soporte en lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 el cual define comparendo como la Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa al ser ordenes de comparendo cuya infracción fue evidenciada por medio tecnológico se debe surtir el procedimiento establecido en el Inciso 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 135, el cual sobre este aspecto preceptúan:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Subraya y negrita de este Despacho).

De acuerdo a lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse sobre la notificación de las ordenes de comparendo N° 13072057 de 10/18/2016 y No. 13058747 del 9/27/2016, en el marco de las facultades

² BERROCAR GUERRERO, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá 2016

³ Manual de Procesos Sancionatorios de Transporte y Tránsito, Federación Colombiana de Municipios, Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, 2014.

⁴ Ibidem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 2320 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

establecidas en el artículo 93 del CPACA, que reza: "(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Al respecto, se encuentra que el comparendo No. 11001000000013072057 de fecha 10/18/2016 fue enviado a efectos de surtir la notificación personal a la dirección KR 11 No. 14-25 SUR en el municipio de SIBATE (CUNDINAMARCA), tal como se puede observar:

MULTA ELECTRÓNICA
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000013072057

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO
KR 11 No. 14 - 25 SUR SIBATE

Fecha de infracción: 10/18/2016 16:07:41

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Código infracción: C.31
Descripción: No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO
Placa: VDR089
Lugar de Matrícula: 1100100
Tipo Vehículo: AUTOMÓVIL

OBSERVACION
NO RESPETAR LAS LINEAS DE PARE DEMARCADAS SOBRE LA VIA

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO
Nombre: EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO
Nro. identificación: 79353958
Dirección: KR 11 No. 14 - 25 SUR

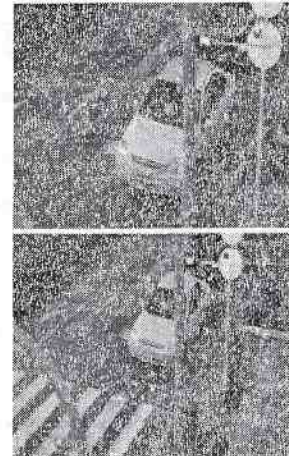
Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:
Nombre del infractor: Nro. identificación:
Dirección del infractor: Correo Electrónico:

AGENTE DE TRÁNSITO
MARTHA JANETH RODRIGUEZ
PLACA: 0900016

Inspección personal
Fecha y hora de la infracción

Valor Pagado

Consulte el orden de comparendo o la existencia de la infracción en:
www.movilidadbogota.gov.co



Mensajería

00237650096

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOGOTÁ D.C.

EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO

KR 11 No. 14 - 25 SUR

CUNDINAMARCA

COLOMBIA

27 10 16 24 HORAS

NOTIFICACIONES COMPARENDOS ELECTRÓNICOS

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL
2. NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
3. NOTIFICACIÓN POR MENSAJERÍA
4. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
5. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
6. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
7. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
8. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
9. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
10. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB
11. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

TOTAL

PRUEBA DE ENTREGA

Los resultados de la mensajería descritos con ocasión de la orden de comparendo No. 11001000000013072057 fueron negativos por la causal "DIRECCION ERRADA". De tal suerte, que al no lograrse la notificación de manera personal, la Administración acudió al aviso como forma de notificación subsidiaria de la orden de comparendo, actuación administrativa consonante con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. Art. 69) publicándose en lugar visible de la entidad y en la página web www.movilidadbogota.gov.co.

Ahora bien, la nomenclatura urbana a la cual se dirigió la orden de comparendo, era la última declarada o registrada por el propietario del vehículo en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de imposición correspondiendo a la "KR 11 No. 14-25 SUR", en SIBATE (CUNDINAMARCA), de acuerdo a lo exhibido en dicho registro:

RESOLUCIÓN N° 2320 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
079355956	CEDULA DE CIUDAD BOGOTÁ		
Nombres		Apellidos	
EDGAR FERNANDO		NAVARRO	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1995-07-25	M	4654565	
Ciudad	País		
SIBATE	COLOMBIA		
Dirección			
KR 11 No. 14 - 25 SUR			
Email			
NOTIENE@HOTMAIL.COM			

Cambio de Direcciones	
Fecha Cambio	Tipo de Dato
10/02/2016 17:41:23	TELEFONO
1/06/2016 10:09:01	DIRECCION
1/06/2016 16:09:02	EMAIL

Cambio de Direcciones	
	Dato Anterior
	AC 6 No. 45 - 37
	NOTIENE@GMAIL.COM

Cambio de Direcciones	
	Campo nuevo
	4654565
	KR 11 No. 14 - 25 SUR
	NOTIENE@HOTMAIL.COM

Por otro lado, se encuentra que el comparendo No. 11001000000013058747 de fecha 9/27/2016 fue enviado a efectos de surtir la notificación personal a la dirección KR 69 I No. 70-75 en el municipio de SIBATE (CUNDINAMARCA), tal como se puede observar:

MULTA ELECTRÓNICA
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000013058747

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO
KR 69 I N 70 75 SIBATE

Consulta el orden de comparendo y la ubicación de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción	Descripción
C 31	No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.
Fecha Hora Infracción	
09/27/2016 15:59:40	
Dirección de la infracción - Sentido Carri - Localidad	
AV CIUDAD-DE CALI - CL 72 - ENGATIVA	
INFORMACIÓN DEL VEHICULO	
Placa	Lugar de Matrícula
VDR089	1100100
Tipo Vehículo	
AUTOMOVIL	
OBSERVACION	
RT A55, 30% CNT, 111 CNT. SEÑALES VERTICALES Y HORIZONTALES DEMARCADAS SOBRE LA	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO	
Nombre	Nro. Identificación
EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO	79355956
Dirección	
KR 69 I N 70 75	
Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:	
Nombre del infractor	Nro. Identificación
Dirección del infractor	Correo Electronico
AGENTE DE TRÁNSITO	Valor Pagado
Jorge Ivan Moreno Calderon	
PLACA 000506	

PM03-PR17-MD07 V.2.0





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 2320 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

COLD DELIVERY **GUIA COMPARENDOS** **COLD DELIVERY**

NIT: 530 141 717-6 Licencia MENTO: 28902014 Dirección: CCL 27 No. 29-20 Bogotá D.C. 113855 120266 Guía No: 4350001289000

Línea de atención al cliente: 7440734 ext 100 - Seguros y PQRs: www.coldelivery.com email: info@coldelivery.com.co

Remitente: SON - SIO DISTRITAL DE MOVILIDAD NITCC **Destinatario:** EDGAR FERNANDO NAVARRO MARI

De remita: **De destino:** KR 69 I N 70 75

Origen: BOG **Destino:** BOGOTA CUNDINAMARCA

Centenario: N/A **Código postal:** 11001000000013058747

Fecha: 28/06/2016 **PDE:** NORMA 10000

Passagiri: 100 **Intentos:** 1

El seguro: 0 **El pago:** 0

Declaración: De Emite De Recupera Refusado No Recibido No Retenido

Punto de entrega de entrega de correo:

El resultado de la mensajería descrito con ocasión de la orden de comparendo anteriormente mencionada fue negativo por la causal de “**DESTINATARIO DESCONOCIDO**”. De tal suerte, que al no lograrse la notificación de manera personal en ambos escenarios, la Administración acudió al aviso como forma de notificación subsidiaria de las órdenes de comparendo, actuación administrativa consonante con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. Art. 69) publicándose en lugar visible de la entidad y en la página web www.movilidadbogota.gov.co.

Debe reiterarse que la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el R.D.A. (Registro Distrital Automotor), corresponde a la “**KR 11 No. 14-25 SUR**”, en **SIBATE (CUNDINAMARCA)**, dirección que se registró desde el **01 de agosto de 2016 (como ya se observó anteriormente)** razón por la cual, el comparendo **No. 11001000000013058747** de fecha **9/27/2016** ha debido remitirse a esa dirección y no a la **KR 69 I No. 70-75**, dirección que por demás no se ha reportado en ninguna ocasión en el R.D.A por el propietario del vehículo y que aunado a ello, en la orden de comparendo se observa que dicha dirección se encuentra ubicada en **SIBATE (CUNDINAMARCA)** y se muestra en la guía de entrega que remitieron el comparendo a **BOGOTÁ**.

Considerando que para este caso nos encontramos ante un comparendo cuyas evidencias fueron obtenidas mediante medios tecnológicos, es relevante traer a colación el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal reza:

“...ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Negrilla fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

(...)

Analizada la actuación hasta este punto, respecto a la orden de comparendo **No. 11001000000013072057** de fecha **10/18/2016**, se puede determinar que su remisión tuvo un trámite efectivo con la remisión de la notificación del comparendo en la última dirección aportada por el ciudadano. Sin embargo, respecto a la orden de

RESOLUCIÓN N° **2320 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

comparendo No. **11001000000013058747** de fecha 9/27/2016, se puede determinar que su remisión tuvo un trámite defectuoso, como quiera que, la dirección a la que se envió el comparendo no fue la última reportada por el ciudadano como lo indica la norma, significando un defecto procedimental que no puede ser atribuido al ciudadano, toda vez que, la última dirección registrada en el R.D.A., corresponde a la **KR 11 No. 14-25 SUR**, en **SIBATE (CUNDINAMARCA)**.

A juicio de este Censor, la **Resolución No. 902511 de fecha 12/16/2016**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) **EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO** causa un daño que no debe soportar el recurrente alterando las cargas públicas, en el entendido que, a pesar de ostentar la calidad de propietario del vehículo en el que se cometió la infracción la administración tiene la obligación de permitirle intervenir en el proceso contravencional y a través, indudablemente, de la publicidad de sus actos; en este caso, la remisión de la orden de comparendo respectiva.

La carga pública a la que está sometido el recurrente consiste en que, una vez enterado de la infracción cometida en el vehículo de su propiedad, intervenir en el proceso contravencional ya sea pagando la multa con los descuentos correspondientes, o acudiendo a la audiencia de impugnación de comparendo para aclarar la situación siendo escuchada en el proceso contravencional, solicitando pruebas y controvertiendo las que le presentaran en contra para que el funcionario competente llegara a una decisión en derecho, de conformidad al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En el momento en que el trámite administrativo careció del envío del comparendo, real y efectivo, la carga impuesta al apelante de soportar una sanción de la cual no estuvo en posibilidad de intervenir en su decisión altera la igualdad ante las cargas públicas del señor(a) **EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO** como ciudadano.

De conformidad con lo anterior, nos encontramos ante una violación al debido proceso y mal haría la entidad en declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego al procedimiento establecido y por ello esta Dirección procederá a revocar la **Resolución No. 902511 de fecha 12/16/2016**, mediante la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al recurrente con ocasión de la orden de comparendo No. **11001000000013058747** de fecha 9/27/2016.

Así las cosas, es necesario ordenar a la ETB-SICON que realice la actualización del estado del comparendo No. **11001000000013058747** de fecha 9/27/2016 que registra en la cédula de ciudadanía N° **79.355.956**, perteneciente al señor **EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO** e igualmente por su intermedio informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) de ello, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

Asimismo, se aclara al ciudadano que la Resolución No. 1016134 de fecha 1/19/2017 donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al recurrente con ocasión de la orden de comparendo No. 13072057 de fecha 10/18/2016; no procede la revocatoria toda vez que la orden de comparendo fue entregada a la última dirección registrada por el propietario en el R.D.A.

Como consecuencia de lo anterior, no se puede enjuiciar al recurrente por la comisión reiterada en la infracción de normas de tránsito en el periodo de seis (6) meses. Así las cosas, ante la ausencia de los presupuestos fácticos necesarios para proceder a imponer la suspensión de la licencia de conducción como consecuencia de la comisión reiterada de infracciones de tránsito, esta Dirección no tiene otro camino distinto a revocar la decisión adoptada en la Resolución 3049 del 14 de marzo de 2017, al no encontrar configurados los requisitos para aplicar la consecuencia jurídica descrita en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Así las cosas, resulta innecesario para este Despacho entrar a realizar un pronunciamiento respecto de los demás argumentos esbozados por el recurrente dentro del escrito de recurso de apelación, lo anterior, por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 2320 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3049 DE 2017.

encontrar que ha prosperado lo alegado por el impugnante frente a la indebida notificación de las ordenes de comparendo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 902511 de fecha 12/16/2016, en la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) **EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79.355.956** con ocasión de la orden de comparendo No. **13058747** de fecha **9/27/2016**, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución No. 3049 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor(a) **EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79.355.956**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito la desanotación de la orden de comparendo No. **13058747** de fecha **9/27/2016** en el sistema ETB SICON PLUS; incorporada la novedad correspondiente, deberá realizar los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el SIMIT, así como informará de la presente decisión a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al señor(a) **EDGAR FERNANDO NAVARRO MARINO**, y/o a su apoderado del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S., de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **16 MAY 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Laura Millán
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado